



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0103001042019

Expediente : 00080-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : CASILDO ASDRUBAL HIJAR HIDALGO
Entidad : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Sumilla : Se declara infundado el recurso de apelación.

Miraflores, 21 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00080-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **CASILDO ASDRUBAL HIJAR HIDALGO** contra el Oficio N° 2448-2019-MINEDU/SG-OACIGED, notificado a través del correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente MPT2019-EXT-0032444 de fecha 11 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Educación copia del Oficio N° 0106-2019-MINEDU/DM-PP emitido por la Procuraduría Pública.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019 remitido a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la entidad adjuntó el archivo digital del Oficio N° 2448-2019-MINEDU/SG-OACIGED¹, mediante el cual denegó dicho requerimiento, argumentando que la documentación solicitada contiene información confidencial de conformidad con el numeral 4 del artículo 15°-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 1 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha invocado indebidamente la excepción para denegar su solicitud de acceso a la información pública, por cuanto el proceso judicial que mantiene con ella ha concluido con la emisión de la sentencia vista de segunda instancia.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal², mediante el Oficio N° 3278-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 15 de marzo de 2019, que contiene el Informe N° 02-2019-MINEDU/PP-ILM, la entidad manifestó que la

¹ Oficio de fecha 25 de febrero de 2019.

² Mediante la Resolución N° 010100802019 se requirió a la entidad que formule los descargos correspondientes.

información solicitada por el recurrente es confidencial, por lo que la entrega de la misma podría develar las estrategias de defensa a adoptarse en la tramitación de un proceso judicial en curso.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 17° de citada norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial, de acuerdo a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, se tiene que a través del Oficio N° 2448-2019-MINEDU/SG-OACIGED la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, manifestado que el documento requerido contiene información confidencial cuya publicidad podría revelar la estrategia de defensa diseñada en el marco de un proceso judicial.

Al respecto, el artículo 47° de la Constitución Política Perú establece que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley”*, en tanto, el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, señala que *“Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo y sus reglamentos (...)”*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Añade, el numeral 22.2 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo que *“La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”*.

Siendo ello así, se colige que la representación y defensa del Estado la ejercen los procuradores públicos, quienes pueden intervenir en todas las instancias y jurisdicciones en las que se requiera cautelar jurídicamente los intereses del Estado, ejerciendo para tal efecto, los derechos y atribuciones procesales y sustanciales correspondientes, entre otras, el derecho de confidencialidad de su estrategia de defensa.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la entidad ha señalado que la información solicitada por el recurrente contiene parte de la estrategia de defensa elaborada por su procurador público, verificándose además de la documentación presentada por el solicitante, la existencia del proceso judicial laboral seguido mediante el Expediente N° 23672-2012 ante el 35° Juzgado de Trabajo Permanente entre las partes del presente procedimiento administrativo, el mismo que se encuentra en “ESTADO DE TRÁMITE (PENDIENTE)”, según consta en el reporte de expediente obtenido de la página web del Poder Judicial, de fecha 18 de marzo de 2019.

En tal sentido, conforme a la documentación referida, se aprecia en el presente caso que la información solicitada corresponde a documentación elaborada por la Procuraduría Pública de la entidad, y según indica, contiene parte de la estrategia legal - en el proceso judicial seguido con el recurrente -, por lo que a criterio de este colegiado, se cumple el supuesto de confidencialidad previsto por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Cabe anotar, respecto a la aplicación de la citada excepción, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, en el sentido que:

“(…) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado”.

Con relación a lo manifestado por el recurrente, respecto a que la información solicitada es de carácter público, por cuanto el citado proceso judicial se encuentra concluido al haberse emitido la resolución de vista de segunda instancia que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 6 de junio de 2017⁴, es pertinente señalar que la ejecución de una sentencia forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo necesario que

⁴ Mediante la cual se el 35° Juzgado de Trabajo Permanente resolvió declarar infundada la demanda seguida por el Ministerio de Educación contra el recurrente.

las decisiones judiciales se cumplan a efecto de considerar concluido un proceso.

En efecto, resulta relevante indicar que en la etapa de ejecución de sentencia las partes continúan compareciendo al proceso mediante sus apoderados legales a fin de salvaguardar sus intereses, y si bien en esta etapa no se discute el derecho sustancial que motivó la controversia, en la práctica procesal se generan discrepancias respecto a la forma, modo, cantidad, tiempo y espacio de la materialización de lo dispuesto en la respectiva sentencia, de manera que las partes continúan ejerciendo su derecho a defensa.

En consecuencia, la **denegatoria** de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente al Ministerio de Educación, **se encuentra conforme a ley**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

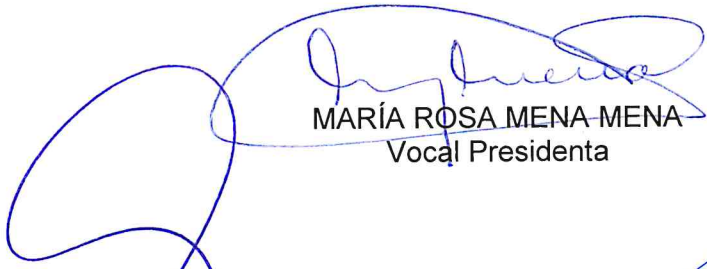
SE RESUELVE:

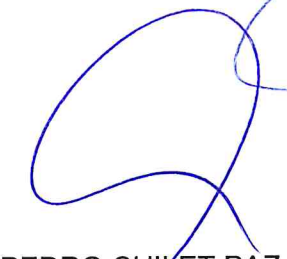
Artículo 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación correspondiente al Expediente de Apelación N° 00080-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **CASILDO ASDRUBAL HIJAR HIDALGO** contra el Oficio N° 2448-2019-MINEDU/SG-OACIGED.

Artículo 2. DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CASILDO ASDRUBAL HIJAR HIDALGO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señala en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal